



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICADO: 2011-00161-00 Origen Juzgado 10°
CLASE PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO
DEMANDADO: DAVID BORJA REYES

Informe secretarial: Señora Juez a su despacho proceso de la referencia, que está pendiente por resolver solicitud de desistimiento del recurso de reposición en subsidio de apelación, presentado en fecha 17 de febrero, contra auto del día 11 de febrero de 2020. que ordenó la expedición de un nuevo edicto emplazatorio de conformidad con las normas del Código de Procedimiento Civil, solicitud de ingreso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a las personas indeterminados. Sírvase proveer.

Barranquilla, 10 de noviembre de 2020

Jair Vargas Álvarez
Secretario

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE
NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020).**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el proceso se evidencia la solicitud de desistimiento del recurso de reposición en subsidio apelación.

El recurso de reposición fue desatado mediante auto de fecha 10 de marzo de 2020, por lo que sólo es plausible aceptar el desistimiento del recurso de apelación en lo términos del Art. 344 del C. P. C.

El apoderado judicial de la parte demandante en reconvención, señor DAVID BORJA REYES, ha solicitado reiteradamente el ingreso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a los herederos indeterminados, sustentado en lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020; el cual establece en su Artículo 10; “Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito...” por lo que solicita se haga de esta forma.

De lo anterior el despacho observa que la expedición del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 no modifica la reglas de aplicación de la ley procesal en el tiempo respecto de los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico.



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En armonía con lo anterior, en canon 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, indica: "(...) Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir (...)". "(...) Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones (...)". (Sentencia STC6687-2020 Radicación N.º 11001-02-03-000-2020-02048-00 (Aprobado en sesión virtual de dos de septiembre de dos mil veinte) Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte 2020 M. P. LUIS TOLOSA VILLABONA)

Así, de manera general, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 y el canon 625 del Código General del Proceso consignan el principio retrospectividad como regla general y, de forma excepcional, el de ultraactividad en materia procesal en materias específicas como recursos y notificaciones.

En consecuencia el demandante debe realizar en debida forma el emplazamiento según los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Civil.

De conformidad con lo anterior expuesto no accederá a la inserción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

Resuelve

1. Aceptar el desistimiento del recurso de apelación impetrado por la parte demandante en reconvención, contra auto del día 11 de febrero de 2020. que ordenó la expedición de un nuevo edicto emplazatorio.
2. No acceder a la solicitud de inserción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas radicado por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


LINETH MARGARITA CORZO COBA